



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de junio de 2013.
C-24-13.

Licenciado
Antonio Tercero González
Director Ejecutivo y Secretario
Concejo Administrativo de la
Autoridad de los Servicios Públicos.
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el objeto de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración con relación al recurso de revisión interpuesto por la Firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (en adelante, EDECHI), contra el resuelto segundo de la Resolución AN 5814-Elec de 13 de diciembre de 2012, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En relación con dicho recurso, que según se observa ha sido interpuesto con fundamento en el literal "g" del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general y de acuerdo con las constancias del expediente, el mismo es interpuesto en contra del resuelto segundo de la Resolución AN 5814-Elec de 13 de diciembre de 2012, mediante la cual la Autoridad procedió a rechazar cuatrocientas noventa y nueve (499) solicitudes de eximencias invocadas por la empresa accionante, que correspondían al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de abril de 2011, por cuyo conducto se modificó el contenido de la Resolución AN 5601-Elec de 21 de septiembre de 2012.

A efectos de cumplir con lo que dispone el párrafo tercero del artículo 191 de la Ley 38 de 2000, la empresa aportó junto con la copia autenticada de la resolución que impugna, una certificación visible a foja 11 del expediente, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Autoridad, en la que se hace constar que la Resolución AN 5601-Elec de 21 de septiembre de 2012, se encuentra en firme.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

Tal como se desprende del expediente, dicha certificación se extiende con relación a la resolución que constituye el acto administrativo originario, a través de la cual la Administración se pronunció en torno a una petición de parte interesada, de manera que la misma no constituye el acto por medio del cual se produjo el agotamiento del procedimiento en vía gubernativa, aún cuando al tenor de la norma legal referida, es la certificación del acto administrativo que agota la vía gubernativa, la que debió aportar.

En consecuencia, esta Procuraduría opina que no es procedente el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa incoado por Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., contra el resuelto segundo de la Resolución AN 5814-Elec de 13 de diciembre de 2012, expedida por la Autoridad de los Servicios Públicos.

Finalmente y para efectos de la debida tramitación de los recursos de revisión administrativa que en el futuro puedan plantearse ante su Despacho, me permito expresarle que previo a la admisión del recurso, al tenor de lo establecido por el artículo 194 de la Ley 38 de 2000, la autoridad ante la cual fue interpuesto deberá verificar, entre otros aspectos, que se han acompañado los documentos que señala el artículo 191 de la mencionada Ley y que éstos cumplen con los requisitos que establece la norma.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

